

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Luis A. Podestá Costa**

Por la Facultad

**Emilio Bernat**

Por el Centro de Estudiantes

**José S. Mari**

Por el Centro de Estudiantes

#### SECRETARIO DE REDACCIÓN

**Carlos E. Daverio**

#### REDACTORES

**Silvio Pascale**

**Ovidio V. Schiopetto**

Por la Facultad

**Angel Boigen**

Por el Centro de Estudiantes

**Armando Massacane**

Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XIX**

**Junio, 1931**

**Serie II, N° 119**

---

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE CHARCAS 1835**  
BUENOS AIRES

## Información Social

### **Legislación latinoamericana sobre accidentes del trabajo.**

La Oficina de Estadísticas del Trabajo de la Secretaría del Trabajo de los Estados Unidos, ha realizado una compilación de las leyes que, sobre accidentes del trabajo e indemnización, están en vigor en los países latino-americanos:

De las 20 repúblicas latinoamericanas, 16 han expedido leyes especiales sobre accidentes del trabajo e indemnizaciones, o bien, como en el caso de Venezuela, han incorporado a su legislación obrera estipulaciones relativas a la indemnización. Los 16 países mencionados son los siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. En Méjico no existe al presente una ley federal de indemnización obrera, pero de los 28 Estados de la república, 24 han expedido leyes especiales de indemnización, como por ejemplo, los Estados de Nuevo León, San Luis, Potosí, Sinaloa, Sonora, o bien han incorporado en sus códigos del trabajo estipulaciones relativas a la indemnización. Para facilitar el estudio de esta legislación se considerarán primero los países que cuentan con leyes federales o nacionales, y después los Estados de la República Mexicana.

*Ocupaciones.*— Existe una gran variedad en la legislación de estos países por lo que respecta a las industrias que abarca, y ninguna ley especial cubre con sus estipulaciones todos los diferentes géneros de ocupación. Sin embargo, de los países que incluyen en sus preceptos legales listas de ocupaciones (llegando en algunos casos a detallarlas con gran minuciosidad) todos comprenden los trabajos de minería, cantería, trabajos en fábricas y talleres, ocupaciones agrícolas en las que se usa energía mecánica, y trabajos de construcción. Por regla general las leyes incluyen asimismo los trabajos en plantas de gas y electricidad y en establecimientos de teléfonos y telégrafos, al igual que los trabajos en muelles y puertos y en establecimientos que manufacturen o empleen substancias venenosas, anti-saludables, explosivas o inflamables. Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay consideran como ocupaciones peligrosas las relacionadas con los transportes, ya sea por tierra o por agua.

La mayoría de las leyes estipulan que los aprendices, aun cuando no estén recibiendo compensación por sus servicios, tienen el mismo derecho que los demás empleados por lo que respecta a la indemnización.

*Patronos exentos de responsabilidad.*—Cuba, Chile, Nicaragua y Venezuela eximen de las disposiciones de la ley de indemnización a los patronos que tengan menos de 5, 6, 15, y 25 trabajadores, respectivamente. Perú, por su parte, estipula que las empresas mineras que tengan 35 obreros o menos, están exentas de la aplicación de estas leyes.

En Colombia, los patronos cuyo capital es de menos de 1.000 pesos oro queda dentro de estas exenciones, así como los patronos en Bolivia, cuyo capital sea menor de 20.000 bolivianos; exceptuándose los casos en que exista en vigor un acuerdo especial sobre indemnización entre el patrono y el obrero.

*Obreros no comprendidos dentro de la ley.*—Numerosas leyes excluyen a los obreros cuya ocupación es fortuita y no se encuentra comprendida dentro de los trabajos generales del negocio o empresa del patrono. Los obreros que reciben un salario superior a cierta cantidad designada, quedan excluidos a veces de las leyes de indemnización; aunque la práctica general en los países latinoamericanos es establecer un nivel máximo del monto anual de los sueldos sobre el cual se basa la indemnización. Los siguientes países han establecido estos niveles máximos: Argentina (3.000 pesos anuales); Bolivia (3.600 bolivianos anuales); Brasil (2.400 milreis anuales); Colombia (3 pesos diarios); Costa Rica (10 colones diarios); Cuba (1.095 pesos anuales); Chile (3.000 pesos anuales); Ecuador (3.600 sueres anuales); Perú (120 libras oro anuales); Uruguay (750 pesos anuales); y Venezuela (600 bolívares mensuales).

*Daños que abarcan las leyes.*—Las leyes de indemnización de los países que se revisan tienen ciertos límites no sólo por lo que respecta a la ocupación y a las personas acreedoras a indemnización, sino también por lo que toca a la clase de daños o heridas que merezcan indemnización. Por lo general las leyes estipulan que los patronos son responsables de los accidentes que ocurren a sus empleados y trabajadores durante el desempeño de sus trabajos o como resultado de ellos.

Las leyes de Costa Rica y Cuba definen el accidente industrial como el daño corporal sufrido por un trabajador durante el desempeño de sus trabajos o como resultado de ellos. La ley de Colombia restringe un poco más el significado de accidente, definiéndolo como un acontecimiento imprevisto y súbito ocurrido durante el trabajo o como consecuencia del mismo, que ocasiona al trabajador un daño corporal, temporal o permanente, o una perturbación de sus funciones y que no se deba a culpa alguna por parte del trabajador.

En diversos países se consideran como daños que no merecen indemnización los que ocurren por causas de fuerza mayor no relacionadas con el trabajo mismo, o los que se deban a embriaguez del obrero, a la violación de los reglamentos de seguridad del lugar en que trabaja, o finalmente a la intención premeditada del obrero de causarse el daño.

Las leyes de los siguientes países estipulan expresamente la indemnización de las enfermedades profesionales: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Venezuela. Las enfermedades profesionales se definen por regla general, como aquellas contraídas exclusivamente durante el desempeño

de los trabajos y como resultado de la naturaleza de ellos y que ocasionan la muerte del obrero o su incapacidad.

*Duración mínima de la incapacidad.* — De los 16 países que se estudian, todos (con excepción de Brasil, Chile, El Salvador, Perú y Venezuela) requieren una duración mínima del período de la incapacidad como elemento condicional para cubrir la indemnización. Este período varía entre seis días en Argentina, Bolivia, Ecuador y Guatemala, y dos semanas en Cuba. La asistencia médica y los servicios farmacéuticos no quedan comprendidos dentro de las limitaciones de esta disposición y deben prestarse al obrero sin dilación.

*Base para la indemnización.* — La escala de indemnización se basa comúnmente sobre el monto de los salarios del empleado que sufre el accidente. Por regla general, el promedio de salarios que recibió el empleado incapacitado durante cierto período determinado de tiempo anterior al accidente, sirve de base para fijar el monto de la indemnización.

*Muerte.* — Los métodos que se emplean para determinar la indemnización en caso de muerte, varían considerablemente. Las leyes de Brasil y Ecuador estipulan cantidades equivalentes a tres años de salarios: Bolivia, El Salvador, Panamá y Venezuela otorgan una cantidad equivalente a dos años de sueldo, sólo que Venezuela fija un máximo de 15.000 bolívares. Las leyes de Colombia estipulan un año de sueldo, y las de Argentina y Paraguay fijan una cantidad igual al jornal del obrero fallecido por un período de 1.000 días. Bolivia, Brasil, Ecuador y Panamá ordenan que el total de la indemnización en caso de muerte se cubra en un solo pago; aunque en Panamá el patrono tiene derecho de escoger como alternativa el cubrir a los herederos del obrero una pensión equivalente al 50 por ciento de su salario durante seis meses, siempre que se garantice esta pensión debidamente. La ley de El Salvador fija el equivalente de dos años de salario cuando el obrero deja a una viuda con hijos; y de un año solamente si la viuda es la única superviviente. Las leyes de Costa Rica, Cuba, Chile, Guatemala y Uruguay, exigen que los patronos cubran al cónyuge sobreviviente una pensión vitalicia de 20 por ciento del salario anual del empleado fallecido; el Perú fija una pensión de 11 por ciento. Las pensiones que conceden las leyes a los hijos supervivientes menores de edad varían según el número de hijos y dependen también de que sobreviva o no uno de los cónyuges. Por ejemplo, en Costa Rica y en Uruguay, si sobrevive un hijo menor de edad, la pensión será de 15 por ciento del salario anual del obrero; de 25 por ciento si sobreviven dos hijos; de 35 por ciento si sobreviven tres; y de 40 por ciento si sobreviven cuatro o más; en los casos en que no sobrevive uno de los cónyuges, la pensión llega a ser hasta el 20 por ciento sobre el salario anual para cada uno de los hijos menores de edad. Casi todas las leyes, además de otorgar indemnización al cónyuge sobreviviente y a los hijos menores de edad, toman en consideración a otros descendientes o ascendientes que se encontraban viviendo con el obrero al tiempo de ocurrir el accidente, siempre que dependieran de él para su subsistencia. Las indemnizaciones o pensiones a los hijos menores de edad y a otros descendientes terminan cuando entran a la mayoría de edad; y en el caso de la viuda, la pensión termina si vuelve a contraer matrimonio o lleva una vida inmoral.

Además de las indemnizaciones y pensiones a que acaba de hacerse mención, todos los países exigen que los patronos cubran los gastos de inhumación del obrero. Once países estipulan cantidades fijas para estos gastos. En Panamá el monto depende de la posición social del trabajador; Colombia requiere que se cubran los gastos necesarios de inhumación; y Perú exige una cantidad igual a dos meses de salario del empleado fallecido.

*Incapacidad total permanente.*—La indemnización para los casos de incapacidad total permanente varía también en los diferentes países. Las leyes de Argentina y Paraguay estipulan que se pagarán al obrero 1.000 días de salario. Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá, Salvador y Venezuela exigen indemnizaciones que varían desde el salario de un año en Colombia hasta de tres años en Brasil. Costa Rica, Cuba y Uruguay estipulan una indemnización vitalicia equivalente al 60 por ciento del salario. Perú finalmente, exige un 33 por ciento de indemnización, pagadera asimismo durante toda la vida del empleado incapacitado.

*Incapacidad parcial permanente.*—Las leyes de Bolivia, Chile, Ecuador, Panamá y Venezuela establecen indemnización para la incapacidad parcial permanente, que varía desde una cantidad fija de un año en Panamá hasta dos años de salario en Chile y Ecuador. En Colombia el obrero incapacitado recibe el monto total de su salario por un período de 90 a 140 días, según el grado de su incapacidad. En Argentina, Nicaragua y Paraguay, el patrono tiene que pagar una suma equivalente a 1.000 veces la reducción que sufra el obrero en su capacidad de ganancia diaria. En El Salvador el patrono debe proporcionar al obrero con el mismo salario cualquier otro trabajo que pueda ejecutar. En Costa Rica, Cuba y Uruguay, el patrono debe pagar una pensión vitalicia equivalente al 50 por ciento y en Perú el 33 por ciento de la diferencia entre el jornal que estaba recibiendo el obrero antes del accidente y el jornal que reciba al conseguir otro trabajo. En Guatemala, el obrero incapacitado parcial y permanentemente tendrá derecho a una anualidad que no exceda el 60 por ciento de su sueldo. En Brasil la indemnización varía entre 5 y 60 por ciento de la cantidad que correspondería pagar al patrono en caso de incapacidad total permanente, según la naturaleza e importancia de la incapacidad.

*Incapacidad temporal.*—Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Uruguay estipulan en sus leyes de indemnización que los patronos cubrirán a los obreros incapacitados temporalmente el 50 por ciento de su salario a partir de la fecha del accidente y hasta el día en que regresen a su trabajo normal, siempre que la incapacidad no dure más de un año. Cuando la incapacidad excede este período, la indemnización se cubrirá de acuerdo con lo estipulado para la incapacidad permanente. Las leyes de Colombia y Paraguay ordenan que los obreros incapacitados temporalmente recibirán dos terceras partes del jornal que estaban percibiendo al ocurrir el accidente. Brasil, Perú y Venezuela hacen una distinción entre incapacidad temporal total e incapacidad temporal parcial. Para este último caso los patronos en Brasil y Perú deben cubrir el 50 por ciento de la diferencia entre el jornal que recibía el

obrero antes del accidente y el jornal que recibe como resultado de la disminución de su capacidad para trabajar, hasta tanto que vuelva a recobrar su capacidad normal. Para los casos de incapacidad total temporal, los patronos cubrirán en el Brasil 50 por ciento del salario y en Perú 33 por ciento, durante un período de incapacidad, siempre que no exceda de un año. En Venezuela el patrono debe pagar al obrero por incapacidad total temporal sus salarios regulares durante el período de incapacidad, siempre que no exceda de seis meses. En los casos de incapacidad temporal parcial, el obrero tiene derecho a una indemnización que se basa sobre su salario; sobre la disminución que sufra en su capacidad de ganancia como resultado del accidente, y sobre la duración de la incapacidad.

*Atenciones médicas.* — Todas las leyes de indemnización de los países latinoamericanos estipulan expresamente que los patronos proporcionarán atenciones médicas y servicios farmacéuticos al obrero hasta que pueda regresar al trabajo, o hasta que, según opinión del médico, esta ayuda no sea ya necesaria. En la mayoría de los países, el patrono escoge el médico; pero en otros, los empleados tienen derecho de escogerlo. En este caso, sin embargo, el empleado debe pagar ya sea el costo de la atención médica, o bien cualquiera suma que exceda la cantidad que destine el juez para cubrir estos servicios o la que esté estipulada en una tarifa de honorarios aprobada con anterioridad. En muchos casos el patrono tiene derecho de que su propio médico visite al obrero y se cerciore de su estado.

#### *Período para reclamar la indemnización*

Todas las leyes, con excepción de las de Guatemala, fijan un período dentro del cual debe emprenderse la acción para reclamar la indemnización. El período empieza a contarse desde la fecha del accidente y varía desde uno hasta dos años como en el caso de Brasil, Chile y El Salvador. En Costa Rica y en Panamá, una vez que ha expirado el período para reclamar la indemnización, puede iniciarse una demanda de responsabilidad civil por daños y perjuicios de acuerdo con los códigos generales.

#### *Procedimiento para cubrir la indemnización*

La gran mayoría de las leyes de indemnización de la América Latina estipulan un acuerdo entre ambas partes para otorgar y cubrir la indemnización, acudiéndose a los tribunales existentes en caso de que el empleado y el patrono no puedan ponerse de acuerdo. Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay estipulan que la reclamación de los obreros se llevará ante los tribunales civiles para su decisión; en Costa Rica existe un tribunal superior de arbitraje que conoce de estos asuntos, aunque las partes tienen derecho de llevar el caso ante los tribunales ordinarios, si así lo desean. El decreto reglamentario de la ley de indemnización en Argentina, que se aplica en la capital federal y en los territorios nacionales, faculta al Departamento del Trabajo

para que sirva de mediador y estipula que las disputas que no puedan arreglarse por mediación serán llevadas ante el juzgado de distrito y resueltas por procedimiento civil sumario. Dos de los países decretan que las disputas relativas a indemnizaciones serán dirimidas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo: el Ministerio del Trabajo, en Bolivia, y las autoridades ejecutivas de los diversos Estados, en Venezuela.

En Argentina el obrero puede reclamar su indemnización ya sea de acuerdo con los términos de la ley de indemnización o bien de acuerdo con las leyes generales. En Brasil, Costa Rica, Chile y Ecuador, la aceptación de los derechos que confiere la ley de indemnización no impide la iniciación de acciones civiles para reclamar daños que no se encuentren cubiertos por la ley de indemnización.

Las leyes de Costa Rica, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela estipulan expresamente el derecho de apelación. La apelación se eleva por lo general ante los tribunales superiores, aunque en Costa Rica la decisión del tribunal superior de arbitraje puede ser apelada ante el Poder Ejecutivo; en Venezuela las apelaciones pueden presentarse por cualquiera de las dos partes ante el Ministro de Relaciones Interiores, cuya decisión es definitiva; sin embargo, si el patrono o el obrero no desean someter su caso al arbitraje en esta forma, pueden apelar directamente ante los tribunales ordinarios. Las leyes de Chile estipulan que las apelaciones en todos los casos de indemnización recibirán preferencia sobre las demás apelaciones que esté tramitando el tribunal.

Las leyes de Brasil, Costa Rica, Perú y Uruguay, estipulan la revisión de la indemnización cuando ocurran cambios en la condición del obrero interesado, tales como aumento o disminución de su incapacidad o su muerte.

En Argentina, Costa Rica, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, pueden entablarse demandas en contra de terceros responsables del accidente que ocasionó la incapacidad del obrero, entregándose al empleado incapacitado el excedente que recobre el patrono sobre la cantidad que le corresponde cubrir, en cada caso particular, de acuerdo con la ley de indemnización.

En Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala y Uruguay, las leyes especifican que en los casos de indemnización no habrá costas para el obrero incapacitado: las leyes de Brasil estipulan la reducción del 50 por ciento de dichas costas; y las leyes de Argentina, Panamá y Paraguay otorgan a los obreros el derecho de demandar *informa pauperis*, con lo cual se evita que tengan que cubrir los gastos elevados que ocasionan ordinariamente las acciones civiles.

#### *Notificaciones de los Accidentes*

Con excepción de Panamá y Venezuela, todos los países exigen al patrono, al obrero o su representante, o a ambos, el notificar el accidente a algún funcionario del Ministerio de Trabajo o a alguna autoridad judicial o política. En algunos casos la notificación del accidente se transmite por conducto de la policía o de las autoridades judiciales locales, y en tales casos, en Brasil, Ecuador y Perú, estos funcionarios

deben verificar los hechos contenidos en la notificación original del accidente antes de transmitirla a la autoridad correspondiente. En Venezuela, el trabajador mismo debe notificar el accidente al patrono.

El período dentro del cual el patrono debe notificar el accidente varía desde una notificación inmediata hasta el término de 30 días. En Perú se exige notificación inmediata; en El Salvador dentro de las primeras 12 horas; en Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba y Nicaragua, dentro de 24 horas; en Ecuador dentro de 48 horas; en Bolivia dentro de tres días; en Uruguay antes del quinto día; en Chile dentro de 30 días. En los casos en que el obrero es el que debe notificar el accidente, el período de notificación varía entre 24 horas, en Venezuela y 30 días en Argentina.

Las leyes estipulan que la notificación del accidente sea hecha con todo detalle ya que sirve de base para el otorgamiento de la indemnización. Por regla general la notificación debe llevar el nombre y dirección del obrero y los nombres de sus herederos y dependientes en caso de muerte; el nombre del patrono; la ocupación y el monto del salario del obrero; la naturaleza del daño y la duración probable de la incapacidad, y los nombres de los testigos. Los certificados médicos deben agregarse a las notificaciones de accidente y en ciertos países se estipula además un examen médico ulterior a cargo de un médico designado por el tribunal en los casos en que se suscite una disputa entre las partes. El informe del médico designado por el tribunal sirve de base para decidir sobre la indemnización.

#### *Garantía de la Indemnización*

De los 16 países que se han venido examinando, 14 permiten a los patronos que aseguren sus riesgos de indemnización por medio de una compañía de seguros, de una asociación cooperativa o de un fondo gubernamental. Paraguay y Venezuela no tienen estipulación alguna al respecto. En Costa Rica y Uruguay los patronos deben obtener el seguro en el Banco de Seguros del Gobierno. En Guatemala la indemnización se cubre con los fondos cooperativos especiales a los cuales los obreros contribuyen de 2 por ciento a 3 por ciento de sus jornales, variando según la localidad, y a veces hasta 4 1/2 por ciento, cuando se trata de mujeres y niños trabajadores. El patrono contribuye con un 50 por ciento más de la contribución que corresponde al obrero. Estos fondos son administrados por un Consejo Ejecutivo integrado por dos terceras partes de patronos.

Las leyes de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá y Perú, estipulan que el costo de las primas de seguros debe ser cubierto por el patrono. Las leyes de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Panamá y Perú requieren en los casos en que haya pólizas de esta índole que la indemnización garantizada por la póliza nunca sea menor que la estipulada por la ley.

Las compañías de seguros que emiten pólizas de indemnización están sujetas a la vigilancia de las autoridades. Algunas leyes ofrecen garantías adicionales, como por ejemplo obligando a las compañías de

seguros a que inviertan una cantidad determinada en bonos gubernamentales, a que depositen valores como garantía de su responsabilidad económica, a que mantengan sus libros abiertos a la inspección oficial, etc. Ciertas leyes, como por ejemplo las de Argentina, Brasil, Cuba, Chile, El Salvador y Perú, exigen a las compañías de seguros que conserven los fondos de indemnización separados de los demás fondos.

#### *Administración de las leyes*

En la mayoría de los países latinoamericanos la administración de las leyes de accidentes del trabajo está a cargo de una dependencia del Poder Ejecutivo, como por ejemplo: Argentina, Departamento del Trabajo; Bolivia, Ministerio de Hacienda e Industria; Chile, Oficina General de Trabajo; Cuba, Ministerio de Agricultura, Comercio y Trabajo; Ecuador, Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Guatemala y Perú, Ministerio de Obras Públicas. En Costa Rica las autoridades provinciales administran la ley y en caso de que no ejecuten sus disposiciones los interesados, pueden apelar ante el Ministro del Interior. En Panamá el Poder Ejecutivo designa funcionarios especiales para administrar la ley; y en El Salvador, el Procurador General, en unión con las juntas de conciliación, tiene a su cargo la administración de la ley.